

como la que construyen los germánicos, ó no lo conciben ni se ocupan de él.

Este último sería el proceder más concorde con el carácter de una ciencia de aplicación, si el Estado fuera efectivamente una abstracción, ó si nos lo representáramos como una entidad real. Pero no es ni una abstracción ni una entidad, sino un hecho, una realidad de que no puede la ciencia constitucional desentenderse.

Al examinar el sujeto de esta ciencia, y al fundar el motivo del examen, hemos visto que la Sociedad se compone de cinco organismos diferentes, que son los órganos naturales de su ser, y que cuatro de esos órganos entran, no solamente en la organización jurídica, sino que son copartícipes del poder social. Pues bien, dada la virtualidad de esos órganos, cada uno de ellos tendería á realizar de un modo exclusivo su propia vida, y no habría probabilidad de organización y régimen, si la naturaleza social no proveyera de un elemento orgánico, del cual no puede substraerse ninguno de los componentes de la Sociedad, porque es uno de los caracteres de su naturaleza. Ese elemento orgánico es el *derecho*. Ahora, como ese principio de organización no puede funcionar sin que medios, también orgánicos, lo hagan eficaz, desde el principio de las sociedades encontraron ellas en su instinto de conservación, y los mejoraron según su desarrollo, esos medios de organización.

El nombre usual de esos medios orgánicos es el de institución : por donde encontramos que *institución es medio de organización que, recibiendo del derecho su fuerza constructiva, genera con él aquellos órganos intermediarios ó articulaciones, que ligan entre sí los órganos naturales de la Sociedad.*

Esas instituciones, verdaderos medios de articulación entre los varios componentes de la Sociedad, son tantas como ellos, y corresponde cada una á cada uno de los organismos sociales. Así, la institución de los derechos absolutos corresponde, en la organización del Estado, al organismo elemental, el individuo; el Ayuntamiento es la institución que corresponde al organismo municipal; el Gobierno provincial, corresponde al organismo social que hemos llamado región ó provincia; el Gobierno de la nación corresponde al organismo general ó superior. Así es como las instituciones de derecho son las cuatro enumeradas, corresponden exactamente al régimen particular de cada uno de los organismos sociales, juntas constituyen el Estado, y hacen de él, no una abstracción, no tampoco una entidad biológica, sino un conjunto de medios orgánicos, un régimen parcial y total de toda la Sociedad por el derecho.

Cuando decíamos que cuatro de los cinco organismo de la Sociedad entraban directamente en la organización jurídica del Estado, excluíamos de un modo expreso al segundo de los organismos, la familia; no porque la constitución de la familia no tenga una importancia considerable en las relaciones de gobierno, sino porque está íntegramente incluida en otra rama del derecho, el civil, y se refiere al régimen social más que al del Estado ó régimen político. Así excluido ese organismo, excluimos la institución que le corresponde, y quedan reducidas á cuatro las instituciones del Estado: régimen del Individuo por los derechos individuales; régimen del Municipio por el Ayuntamiento, régimen de la Provincia por el gobierno provin-